



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-A-202/2013, TEEP-A-203/2013, TEEP-A-204/2013, TEEP-A-209/2013.

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA DOCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE A LAS TRECE TREINTA HORAS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las trece horas con treinta minutos del día doce de junio del año dos mil trece.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum para esta sesión.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:-----

Se hace constar que se encuentran presentes el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 7 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase informar cuáles son los asuntos a tratar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno son cuatro Recursos de Apelación cuyas claves de identificación, nombre del actor y de la Autoridad Responsable se hicieron del conocimiento a los interesados en el listado de asuntos a resolver por el Pleno, el cual se fijó



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

oportunamente en los estrados de este Tribunal. Haciendo mención que fue retirado de esta sesión Pública, el recurso de Apelación TEEP-A-193/2013. Estos son los únicos asuntos a tratar Magistrado Presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados solicito su anuencia para que la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, de cuenta de manera conjunta de los asuntos que presenta al Pleno en esta sesión Pública, por lo que si hay conformidad con la misma, sirvan manifestarlo en votación económica. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: La propuesta fue aprobada por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno de este Tribunal el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR: Señora y Señores Magistrados, con su autorización doy cuenta con el proyecto de sentencia de la apelación identificada con el número TEEP-A-202/2013.-----

El presente proyecto versa sobre el recurso de apelación del ciudadano Luis Fuentes Carranza, interpuesto el trece de mayo de dos mil trece, en contra del acuerdo identificado con la clave CG/AC-051/13 de seis de mayo de dos mil trece, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el que resuelve sobre diversas solicitudes de registro supletorio para el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013, así como contra el acto por el que se designan las candidaturas por parte de la Comisión Política de la Coalición "Puebla Unida", el Comité y Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el que se designa la fórmula a candidatos a diputados locales propietario y suplente por el distrito dos con cabecera en Huauchinango Puebla.-----

Previo al estudio de fondo, se analizó si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Esta Ponencia advierte que se actualiza la fracción III del numeral 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la cual establece que procederá el sobreseimiento de los recursos cuando durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; aunado a la fracción II del artículo 369 de la codificación en comento, que dispone que serán notoriamente improcedentes los mismos recursos cuando el promovente no acredite su personalidad o interés jurídico.-----

En actuaciones se advierte que el ciudadano Jorge Luis Fuentes Carranza presume ser militante del Partido de la Revolución Democrática y refiere que presentó su solicitud de registro como aspirante a candidato a Diputado Local por el Distrito 2 con cabecera en Huauchinango, Puebla, ante el Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, en autos no obra medio de prueba alguno que acredite su aseveración; de igual forma, no justificó con documentos idóneos ningún tipo de militancia, representación legal, estatutaria o acreditación partidaria que lo legitime para poder impugnar el acuerdo emitido por la autoridad administrativa, ni para oponerse a la designación de candidaturas por parte de la Comisión Política de la coalición electoral, así como las aprobaciones respectivas por parte del Partido de la Revolución Democrática, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 357 del código comicial, incumple con la carga probatoria en el sentido de que el que afirma está obligado a probar. -----

Por lo que no se puede advertir la infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimo del recurrente, ni la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos político-electorales del actor, por lo que debe concluirse que no se acredita de qué manera se vulneran sus derechos político-electorales.---

Por lo expuesto esta ponencia propone **SOBRESEER** el presente recurso de apelación.-----

ES LA CUENTA SEÑORES MAGISTRADOS.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, del Recurso de Apelación que se dio cuenta.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor del proyecto.-

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con el proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO PONENTE RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de mi proyecto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la Resolución del Recurso de Apelación ha sido aprobado por:-----

UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve:-----

ÚNICO. Se **sobresee** el presente recurso de apelación interpuesto por el Ciudadano Jorge Luis Fuentes Carranza, en términos de lo argumentado en el considerando segundo del presente fallo.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los dos proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno de este Tribunal la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización señora y señores Magistrados.-----

Doy cuenta al Pleno con el proyecto del recurso de apelación TEEP-A-203/2013 interpuesto por el ciudadano César Bravo Anaya en contra del registro de la planilla de la candidatura común del municipio de Huejotzingo, Puebla de la Coalición Puebla Unida y Movimiento Ciudadano para la candidatura de miembros de Ayuntamiento de Huejotzingo, previo al estudio de fondo de la cuestión planteada se analizara si se actualiza alguna de las causales de procedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del código de la materia toda vez que el análisis de la misma resulta preferente y de orden público, este Tribunal advierte que tal y como lo afirma el órgano responsable al rendir su informe



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

circunstanciado la parte actora carece de interés jurídico por lo que con independencia de que se actualice alguna otra hipótesis su suerte de manera manifiesta una causa de improcedencia acorde con lo establecido de la fracción II del artículo 369 del mismo ordenamiento, el actor promueve el presente recurso de apelación en su calidad de militante del Partido Acción Nacional para impugnar la legalidad del registro aprobado por el Consejo General del Estado de Puebla específicamente la planilla postulada por la Coalición Puebla Unida para contender por el Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla; sin embargo no se acredita su calidad de pre candidato o candidato para el puesto del que se trata por lo que no resulta afectado y agraviado en sus derecho político electorales como es el de ser votado tal vulneración se hubiera podido dar en el caso de que la aceptación del registro cuya validez se recurre estuviera vinculada con la exclusión o rechazo de la solicitud de registro del apelante de ahí que presente el medio de impugnación solo puede ser promovido por aquellas personas que consideran que se conculcó su derecho político electoral de ser votado es claro que de los autos no se desprenden elementos que permitan establecer que el actor fue precandidato o candidato y que se vulneró su derecho a ser votado en este contexto no se satisface el requisito de procesabilidad consistente en la acreditación de interés jurídica por lo que esta ponencia advierte que se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción II del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tanto se propone desechar de plano el presente recurso de apelación.-----

Con su autorización doy cuenta al pleno con el proyecto del recurso de apelación TEEP-A-209/2013 interpuesto por la Ciudadana Imelda Caballero Parra representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Zautla perteneciente al Distrito Electoral Uninominal Cuatro con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla en contra del acuerdo CG/AC-021/13 aprobado por los integrantes del Consejo General Del Instituto Electoral del Estado en sesión especial de ocho de marzo de dos mil trece, previo al estudio de fondo de la cuestión planteada se analizara si se actualiza algunas de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del código en materia, toda vez que el análisis de las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

mismas resulta preferente y de orden público, esta ponencia advierte que la intención del recurrente es impugnar el acuerdo CG/AC-021/13 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la designación de consejeros electorales y secretarios que integran los consejos municipales electorales a instalarse en el estado para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013 es la de impugnar el nombramiento del consejero electoral del municipio de Zautla, Puebla de nombre Froylan Esteban Rodríguez de acuerdo a su narrativa porque incumple con el requisito que al efecto establece el artículo 129 fracción VIII del código de la materia, el acto reclamado dentro del presente medio de impugnación el acuerdo CG/AC-021/13 aprobado por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado el ocho de marzo de dos mil trece y del cual la representante del Partido Revolucionario Institucional antes mencionada señala expresamente en su medio de impugnación que tuvo conocimiento el veintiséis de abril siguiente, situación por la cuál desde ese momento comenzó a transcurrir el término de tres días que se refiere el contenido del numeral 350 del código comicial local sin que se pueda observar una excepción para presentarla en plazo distinto el medio impugnativo, ahora bien aún atendiendo la fecha que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado toda vez que en autos no obra constancia que desvirtué su dicho el plazo para la presentación oportuna transcurrió del veintisiete al veintinueve de abril del año en curso, toda vez que la violación alegada está vinculada al proceso electoral en curso en el estado de Puebla, por lo que deben considerarse todos los días y horas hábiles según lo dispuesto por el párrafo II del artículo 165 del código de materia de ahí que si la demanda se presentó hasta el dos del mes siguiente a las nueve horas con treinta y cinco minutos tal y como se consta en el sello de recibido estampada en la misma es evidente que el recurso de apelación por lo que resulta extemporáneo dicho lo anterior esta ponencia advierte que se surte la causal a que se refiere el contenido de la fracción III del 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla por lo que se propone el desecamiento de plano. -----

Es la cuenta señores magistrados. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.-----

(Se hace pausa). -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto a los dos Recursos de Apelación que se dio cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier De Unanue Y Bretón. -----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los dos proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Ponente Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA PONENTE CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor de mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los dos proyectos de Resolución de los Recursos de Apelación han sido aprobados por: -----

UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia: -----

1. Respecto al Recurso de Apelación TEEP-A-203/2013 se resuelve:----

ÚNICO.- Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por **CÉSAR BRAVO ANAYA**, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia. -----

2.- Respecto al Recurso de Apelación TEEP-A-209/2013 se resuelve:----

ÚNICO.- Se desecha por notoriamente improcedente el presente recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Imelda Caballero Parra, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Zautla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal cuatro, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, en términos de lo establecido en el considerando segundo rector de este fallo. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, sírvase dar cuenta con el proyecto de resolución que someto a consideración del Pleno de este Tribunal. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de la apelación identificada con el número TEEP-A-204/2013.-----

El presente proyecto versa sobre el recurso de apelación interpuesto por el representante propietario del Partido del Trabajo, en contra del acuerdo identificado con la clave CG/AC-059/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de trece de mayo del dos mil trece, por el que dicho órgano negó el registro a su planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Atzitzihuacan, Puebla.-----

Del análisis de constancias se advierte que el actor sostiene que la determinación de la responsable de no registrar la planilla postulada por el Partido del Trabajo, en el Municipio de Atzitzihuacan, es arbitraria al considerar que en dicha planilla no se respetó la equidad de género prevista en la ley electoral para el registro de candidaturas.-----

Agrega el apelante que con tal actitud se vulneran los derechos político-electorales del ciudadano Félix Cazales Díaz, al negarle su derecho para poder participar en las elecciones Municipales que se llevarán a cabo el siete de julio en esa localidad.-----

Para esta ponencia el planteamiento es **fundado** y suficiente para dejar sin efecto el acuerdo combatido, en atención a las siguientes consideraciones:-

Cuando un acto de autoridad se tilda de arbitrario, debe entenderse que se reclama la deficiencia de fundamentación y motivación, pues en concepto del recurrente, la decisión que se emite carece de un respaldo sólido en la ley.-----

Tal circunstancia se actualiza en el caso porque en el último párrafo del considerando 4 del acuerdo impugnado, para negar el registro a la multicitada planilla se tomaron en cuenta de manera lisa y llana tres aspectos:-----

1. Incumplimiento a la cuota de género;-----
2. La omisión de haber asentado en la solicitud correspondiente, la fecha de nacimiento del candidato suplente a síndico.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

3. La omisión por parte del Partido del Trabajo de responder el requerimiento del Consejero Presidente.-----

A juicio de esta ponencia tales razones son insuficientes para negar la procedencia del registro, lo que se traduce en la indebida motivación del acto reclamado, pues la responsable no señaló las causas por las que estimaba que la planilla postulada por el Partido del Trabajo no cumplía con la medida afirmativa de género, ni establece porqué una deficiencia menor como es la ausencia de la fecha de nacimiento de uno de los candidatos en el formato de solicitud da lugar a la improcedencia del registro.-----

La falta de esos argumentos da lugar a estimar indebidamente motivado el acto que se reclama y en consecuencia revocar el acuerdo CG/AC-59/2013 en lo que es motivo de análisis.-----

Así pues, en condiciones ordinarias, esta decisión traería como consecuencia que se ordenara al propio Consejo General que emita una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada se pronuncie respecto a la procedencia o improcedencia de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Atzitzihuacan, Puebla, postulada por dicho partido político.-----

Sin embargo, dado lo avanzado del proceso y a fin de evitar reenvíos innecesarios que causen mayor perjuicio al recurrente, se propone en plenitud de jurisdicción determinar la situación jurídica que debe imperar.----

Por tanto, esta ponencia analizó si las observaciones están justificadas o si las postulaciones del Partido del Trabajo se ajustan a lo establecido por el Código de la materia, conforme a lo siguiente:-----

Verificación del cumplimiento a la cuota de género.-----

En el Estado de Puebla, la protección al derecho de ambos géneros de integrarse a los órganos representativos está resguardado por dos normas: una de jerarquía constitucional local y una de orden secundario.-----

La primera de ellas, prevista en el artículo 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, prevé la igualdad de las mujeres y los hombres ante la ley, respetando las diferencias y la libertad-----

La segunda, establecida en el artículo 201 del Código local, establece que a fin de promover la equidad entre géneros en la vida política del Estado, en ningún caso podrán postular a cargos de elección popular, un porcentaje menor al treinta por ciento con fórmulas de candidatos de un mismo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

género, para integrar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos de la entidad.-----

En efecto, el Congreso del Estado de Puebla determinó que exista un mínimo de representación que sea lo suficientemente fuerte para impulsar cambios sociales y normativos a favor de la igualdad. Por ello estableció que el primer paso sería fijar el límite de representación para un solo género en un setenta por ciento, lo cual implica respetar un mínimo del treinta por ciento de postulaciones para el otro género.-----

De acuerdo a lo anterior, para que se tenga por satisfecha la medida afirmativa de género debe cumplirse con un único requisito: que el porcentaje se cumpla en fórmulas completas, es decir que tanto el propietario como el suplente sean del mismo género.-----

Bajo esa premisa se estima que la planilla postulada por el Partido del Trabajo **cumple parcialmente con la cuota de género**, esto es así, porque de acuerdo a la lista presentada por el instituto político en comento, existen tres candidaturas propietarias asignadas a mujeres, correspondientes a la quinta y séptima regidurías así como a la sindicatura municipal.-----

Conforme a lo expuesto y a fin de no hacer nugatorios el derecho del partido de postular candidatos a cargos de elección popular y de los ciudadanos que integran la planilla de ejercer su derecho de ser votado, se propone ordenar al Partido del Trabajo que efectúe el reacomodo de sus candidaturas a fin de que esté en posibilidad de cumplir con la medida afirmativa y alcanzar el registro de la planilla para contender en la elección municipal correspondiente.-----

b) Omisión de asentar la fecha de nacimiento del candidato suplente a síndico municipal.-----

Se estima que si bien existe la omisión señalada, la misma es subsanable a partir de otras documentales que obran en el expediente de que se trata.----

En efecto, en autos corre agregada copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano Nau Avilés Pérez, en la que consta la fecha de nacimiento. Asimismo, corre agregada copia certificada de la credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, de la cual también es posible obtener la fecha de nacimiento del candidato, la cual coincide con lo asentado en el registro de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

nacimiento.-----

Finalmente, no deja de apreciarse que el recurrente fue omiso en atender el requerimiento efectuado por el Presidente del Consejo General, a fin de que subsanara los requisitos presuntamente omitidos, sin que del expediente pueda desprenderse si ello obedeció a una causa justificada o si fue producto de la negligencia del representante partidista.-----

En ese sentido, se propone exhortar al representante propietario del Partido del Trabajo para que en lo sucesivo, se conduzca con diligencia en atender los requerimientos que se le formulen, pues de ello depende el pleno goce y ejercicio oportuno de sus derechos como integrante del Consejo General y participante en los comicios.-----

Conforme a las anteriores consideraciones y para cumplir con esta ejecutoria dicho instituto político deberá, –conforme a lo establecido en su normativa interna, en el ámbito de su autodeterminación y libertad de decisión política–, definir cuáles serán las posiciones que habrán de modificarse y sustituir el número de fórmulas que sean necesarias, -al menos tres-, para cumplir con la cuota de género establecida en el artículo 201 del código electoral de la entidad, conforme al cual, la proporción de candidaturas debe ser de setenta por ciento de un género y treinta por ciento del otro.-----

Lo anterior puede lograrse, a partir de un reacomodo en las candidaturas de manera que las tres propietarias que actualmente están postuladas tengan como suplente también a una mujer, entre las que ya están registradas como suplentes de algún varón, pues como ya se señaló, el cumplimiento de la cuota excluye las fórmulas mixtas, pues el objetivo es que la medida protectora se refleje en los órganos de gobierno; de manera que el partido político sólo podrá someter a la aprobación del Instituto Electoral del Estado fórmulas integradas por mujeres.-----

Por tal razón, se estima indispensable que de ser necesario el instituto político ajuste los plazos que ordinariamente establezca para completar el procedimiento de designación de candidatos, a fin de que las nuevas candidaturas puedan presentarse al Instituto Electoral local, a más tardar dentro de las **setenta y dos horas siguientes** a que se le notifique esta sentencia, en el entendido de que las demoras innecesarias en el cumplimiento de la resolución irá en detrimento de la campaña que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

emprenderá la nueva planilla.-----

En todo caso, las nuevas designaciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas y deberán hacerse del conocimiento de los ciudadanos involucrados, sus eventuales cambios de posición en la planilla.-----

Se apercibe al instituto político que si transcurre el plazo concedido sin haber dado cumplimiento a esta ejecutoria, perderá su derecho de postular candidatos.-----

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado. -----

Una vez que el PT le presente la lista de candidaturas, deberá verificar que las aspirantes cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el código electoral; realizar las prevenciones que en su caso fueran necesarias y de satisfacerse todas las exigencias de ley, **proceder de manera fundada y motivada** a su **registro inmediato**, a fin de que estén en posibilidad de iniciar sus trabajos de campaña.-----

Asimismo, una vez que se aprueben las candidaturas que cumplan con la medida afirmativa, deberá:-----

a) Ordenar que la planilla aprobada postulada por el PT sea incluida en las boletas electorales y dictar las medidas que sean necesarias para lograr que la participación de la planilla en los comicios sea efectiva. -----

En caso de que existiera imposibilidad material plenamente justificada de modificar las boletas, deberá desplegar una amplia campaña de difusión a fin de que los ciudadanos que deseen emitir su voto por esta planilla asienten el nombre del candidato o del partido político en el apartado de candidatos no registrados, a fin de que los votos emitidos cuenten para esta planilla.-----

b) Difundir ampliamente el registro por los medios de ley, así como por aquellos que estime pertinentes a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente la participación de la planilla en los comicios.-----

Ambos sujetos obligados deberán informar del cumplimiento a las obligaciones que esta ejecutoria les impone dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** a que ello ocurra.-----

Es la cuenta señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los dos proyectos de resolución.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto a los Recursos de Apelación que se dio cuenta por favor.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón.-----

MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: con los dos proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los dos proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Ponente Claudia Barbosa Rodríguez.-----

MAGISTRADA PONENTE CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor de mis proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los dos proyectos de Resolución de los Recursos de Apelación han sido aprobados por **UNANIMIDAD DE VOTOS**.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso, con base en los argumentos vertidos en el considerando tercero de esta sentencia y consecuentemente se deja sin efecto, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave CG/AC-59/2013, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión de trece de mayo del año en curso.-----

SEGUNDO. Se ordena al Partido del Trabajo, que ajuste los plazos que establezcan sus normas internas, a fin de que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se le notifique la presente sentencia, determine sus candidaturas y designe las que sean necesarias para cumplir con la cuota de género establecida en el artículo 201 del código electoral en lo que se refiere a la planilla de miembros de Ayuntamientos del Municipio de Atzitzihuacan. Para acatar lo anterior, deberá estar a las reglas expresadas en el considerando cuarto de esta resolución, apercibiendo de que no dar cumplimiento perderá su derecho a postular al candidato o candidatos.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que una vez que el partido le presente la lista de candidaturas, verifique que las aspirantes cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la norma electoral local; realice las prevenciones que en su caso fueran necesarias y de satisfacerse todas las exigencias de ley, de manera fundada y motivada proceda a su registro inmediato.-----
Asimismo, una vez que se aprueben las candidaturas que cumplan con las medidas afirmativa, deberá ordenar que la planilla aprobada sea incluida en las boletas electorales, se imprima la documentación electoral que sea necesaria y sea difundida ampliamente su participación de la planilla en los comicios, adoptando las medidas que sean necesarias para que tal intervención sea efectiva. -----

CUARTO. Los sujetos obligados deberán informar del cumplimiento a las obligaciones que esta ejecutoria les impone dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** a que ello ocurra.-----

QUINTO. Se exhorta al representante propietario del Partido del Trabajo para que en lo sucesivo, se conduzca con diligencia en atender los requerimientos que se le formulen, pues de ello depende el pleno goce y ejercicio oportuno de sus derechos como integrante del Consejo General y participante en los comicios electorales.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado. -----

-Gracias Señores Magistrados y público en general. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**